



## Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075  
TEL.: 938874547  
FAX: 938844926  
E-MAIL: social21.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0901944420168032939

### Seguridad Social en materia prestacional 702/2016-B

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 060400000070216  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona  
Concepto: 060400000070216

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 77/2019

En Barcelona a catorce de febrero de dos mil diecinueve

VISTO por el Juez en sustitución D. [REDACTED] de lo Social número 21 de Barcelona, el juicio promovido entre las partes anteriormente referenciadas en materia de incapacidad permanente por Gran Invalidez o subsidiariamente incapacidad permanente en grado de absoluta.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de septiembre de 2016 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía..

SEGUNDO.- Fijados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 14 de febrero de 2019 con asistencia de todas las partes en el momento inicial de la vista por la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda oponiéndose la entidad demandada INSS en los términos que consta en la grabación, recibido el procedimiento a prueba se practicó documental y prueba pericial y tras ratificar todas las partes en fase de conclusiones sus respectivas pretensiones quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.





## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D<sup>a</sup> [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en las actuaciones fue declarada mediante resolución del INSS de fecha 19 de julio de 2016 en situación de incapacidad permanente en grado de total para el ejercicio de su profesión habitual por las siguientes lesiones HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA GRADO IV EN LA ESCALA FISHER SECUNDARIA A ROTURA DE ANEURISMA DE COMUNICANTE ANTERIOR, CON LIMITACIONES FUNCIONALES EN LA ACTUALIDAD. FRACTURA DE COLLES DERECHA, HA FINALIZADO REHABILITACION, ACTUALMENTE PERSISTEN LIMITACIONES FUNCIONALES.

(folio 24 expediente administrativo).

SEGUNDO.- No conforme con la precitada resolución fue interpuesta reclamación previa en vía administrativa desestimada por resolución del INSS en los términos que constan en las actuaciones en fecha 19 de septiembre de 2016.

(folio 56 expediente administrativo).

TERCERO.- Las lesiones que acredita la demandante se concretan en HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA 2015 TRAS RUPTURA DE ANEURISMA CEREBRAL (COMUNICANTE ANTERIOR), GRADO IV EN LA ESCALA DE FISHER, SIN FOCALIDAD NEUROLOGICA. SECUELAS DE DEFICIT DE FUNCIONES SUPERIORES (ATENCIÓN EJECUTIVAS Y PROCESALES) EVIDENTES.

(Icam, pericial del INSS)

CUARTO.- Las partes en el acto de la vista muestran su conformidad en relación a la base reguladora de 602,506 euros mensuales, complemento de gran invalidez de 668,60 euros y fecha de efectos de 15 de julio de 2016.

(no controvertido).

QUINTO.- En la escala de Barthel la demandante ha obtenido 95 puntos.

(documento número 2 del ramo de prueba de la parte demandada INSS aportado en el acto de la vista).





SEXTO.- La demandante es dependiente parcialmente para las actividades de la vida diaria y acude a centro de día.

(documento número 2 ramo de prueba de la parte actora, informe del servicio de neurología Hospital Valle Hebrón).

SEPTIMO.- La demandante acredita necesidad de servicio de atención domiciliaria para la organización de la vivienda, para la intervención psicosocial con el entorno y para la acompañarla en salidas.

(documento número 4 del ramo de prueba de la parte actora).

OCTAVO.- La demandante presenta limitaciones para tareas del hogar como realizar la compra, cocinar, limpiar la casa, salir del domicilio, cambiarse de ropa, control de la moneda y de los cambios, planificación de utilización de medio de transporte.

(pericial de la parte actora ratificada en el acto de la vista).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su fundamento en la prueba practicada, y en especial en la prueba documental aportada consistente esencialmente en informes médicos. Valorándose el interrogatorio del actor de conformidad con las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.-Según el art.194 LGSS , la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

El art.194 LGSS dispone también que esta calificación de la incapacidad

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultacsv.html>

Signat per Mendez Diezro, Ferrnand;

Data i hora: 15/02/2019 11:11





permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En todo caso, tanto la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, quedan pendientes de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De forma transitoria, y hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario, sigue aplicándose la clasificación tradicional de grados de incapacidad permanente (DT 26ª LGSS).

Se considera como gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

La gran invalidez es una condición personal del inválido que puede darse, cuando menos teóricamente, en cualquier grado de incapacidad, puesto que lo definitorio de la situación de gran invalidez es la necesidad de ayuda de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida, no «la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo». Esa necesidad de una tercera persona y no la incapacidad laboral es lo más caracterizador de este grado máximo de incapacidad permanente.

No es preciso que la ayuda de tercero sea necesaria para realizar todos los actos esenciales de la vida, sino que basta con la imposibilidad de realizar uno de ellos, entendiéndose por éste «aquel que resulta preciso para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellos actos indispensables en la guarda de la dignidad, higiene y decoro» ( STS 23-3-1988 [RJ 1988, 2367] ).

La casuística es abundante y variada singularmente en la interpretación de la expresión «actos análogos» a que se refería la definición legal.

TERCERO.- En este caso ha quedado plenamente acreditado que las lesiones que padece el demandante reflejadas en el ordinal tercero son tributarias de la incapacidad permanente en grado de gran invalidez.





CUARTO.- A esta conclusión se llega de la valoración de la prueba en su conjunto.

Ya con el informe pericial del INSS ratificado en el acto de la vista que además sirve de base en la declaración de hechos probados de la presente resolución la demandante es tributaria de incapacidad permanente en grado de absoluta solicitada como pretensión subsidiaria pero debe estimarse la demanda en relación a la solicitud de gran invalidez por los siguientes argumentos.

- Acredita la parte actora su necesidad de concurso de otra persona con la propia valoración que realizan especialistas procedentes de la sanidad pública, tal y como se manifiesta en el informe aportado como documento número 2, en el ramo de prueba de esa parte.

Es cierto que la demandante no presenta necesidad de asistencia de tercera persona para la realización de actividades básicas de la vida diaria consistentes en los aspectos físicos de su cuidado y atención tal y como acredita el test de Barthel que aporta la entidad gestora en su ramo de prueba con un resultado de 95.

Pero cabe entender un concepto más amplio de actividades básicas de la vida diaria que el meramente físico, de bañarse, vestirse, asearse, arreglo personal, deambulación subir o bajar escalones uso del baño, deposición, micción o alimentación que recoge el precitado test de Barthel. Deben considerarse también actividades básicas de la vida diaria la planificación de poner una lavadora, la planificación del orden en la vivienda, el ordenar los armarios y los enseres de la casa, la organización y gestión de la económica doméstica y personal y esas actividades ya la pericial del INSS reconoce que no las pueda realizar cuando aprecia déficit en actividades ejecutivas y procesales de forma **evidente** es decir la organización y la gestión de su hábitat la demandante no las pueda realizar y necesita el concurso de una tercera persona.

La necesidad del concurso de esa tercera persona la acredita la demandante con la asistencia que ya recibe y que se encuentra recogida en el hecho probado séptimo de la presente resolución puesto que debe ser acompañada para salir de casa y para organizar su domicilio ya recibe asistencia. El especialista en neurología que la visita regularmente también acredita esa necesidad y por último la pericial médica de la actora, ratificada en el acto de la vista, expone de forma más clara lo que el INSS tímidamente reconoce en su informe, puesto que en el precitado informe pericial se acredita que la demandante presenta incapacidad para planificar y realizar multitareas, que interfiere claramente en sus quehaceres diarios que le imposibilita poder cocinar, cambiarse de ropa en ambos casos no por incapacidad física sino por incapacidad de ejecutar y procesar esta necesidad. La demandante presenta imposibilidad para adaptarse a nuevas situaciones o aprender cosas nuevas que determina la imposibilidad de





acudir sola a un lugar que no conoce ya que no sabe cómo ir o como planificar el medio de transporte a elegir, además se acredita la imposibilidad de realizar compras por sí misma por la gran inseguridad en el uso de la moneda y en el control de cambios.

Todo ese conjunto de necesidades acreditan que la demandante es dependiente para las actividades básicas de la vida diaria en relación a funciones ejecutivas y procesales necesarias para la organización de actividades básicas y determinan la estimación de la demanda por lo anteriormente expresado.

VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** íntegramente la demanda formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en consecuencia debo **DECLARAR A LA DEMANDANTE EN SITUACION DE GRAN INVALIDEZ** con derecho a la prestación de 602,50 euros mensuales incrementada con el complemento de gran invalidez de 668,60 euros mensuales con fecha de efectos de 15 de julio de 2016 condenando a la entidad demandada a estar y parar por la presente declaración con el abono de la correspondiente prestación con los mínimos, mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo advirtiendo a las partes que contra la misma **cabe interponer**, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, **recurso de SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

